

USUARIO	aramirev	REMITTE:
FECHA INICIO	8/07/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	8/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
✓	8 11001600000020100056300	0016	8/07/2022	Fijación en estado	MARCO ANTONIO - DIAZ * PROVIDENCIA DE FECHA * 24/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 580/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	con recurso
✓	8836 05887600035520138000900	0016	8/07/2022	Fijación en estado	MAURICIO ALBERTO - BUILES LUJAN * PROVIDENCIA DE FECHA * 17/06/2022 * Auto concediendo redención, niega redención de horas de estudio de los meses de marzo, abril, mayo y diciembre de 2020 y de febrero de 2021, Niega reconocimiento de horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal permitida de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021, no aval propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas. AI 555/22 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	con recurso
✓	23428 11001600000020190304700	0016	8/07/2022	Fijación en estado	ARLING - ARIAS GARCIA * PROVIDENCIA DE FECHA * 14/06/2022 * Auto concediendo acumulación de penas y reconoce redención AI 531/22 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	con recurso
✓	27724 63001600000020150001900	0016	8/07/2022	Fijación en estado	URIEL DE JESUS - VASQUEZ MOLINA * PROVIDENCIA DE FECHA * 17/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 554/22 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	con recurso
✓	38459 11001601101320171412800	0016	8/07/2022	Fijación en estado	JOSE IVAN - ZAPATA MUÑOZ * PROVIDENCIA DE FECHA * 27/05/2022 * Auto niega libertad condicional AI 429/22 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	con recurso



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 111001 60 00 000 2010 00563
Ubicación: 8
Auto N°: 580/22
Sentenciado: Marco Antonio Díaz
Delito: Fraude Procesal y estafa agravada
Reclusión: Prisión domiciliaria transitoria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida que invoca la defensa del sentenciado **Marco Antonio Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de abril de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió, entre otros, a **Marco Antonio Díaz** por los delitos de fraude procesal en concurso con concierto para delinquir y estafa agravada por la cuantía. Decisión que, el 28 de febrero de 2013, revocó parcialmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de declarar al nombrado, coautor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal y estafa agravada; en consecuencia, le impuso **cien (100) meses de prisión**, multa equivalente a 659.2 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 64 meses y 15 días y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de noviembre de 2015, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de **Marco Antonio Díaz**, motivo por el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró la orden de captura 2016-0786 de 26 de febrero de 2016.

En pronunciamiento de 31 de marzo de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en que el sentenciado **Marco Antonio Díaz** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: **(i)** entre el 7 de marzo de 2010, fecha en la que se produjo la captura por orden impartida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en su lugar de residencia, hasta el 13 de

Radicado: 11001 60 00 000 2010 00563 00
Ubicación: 8
Auto N° 580/22
Sentenciado: Marco Antonio Díaz
Delito: Fraude procesal y estafa agravada
Reclusión: Prisión domiciliaria transitoria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

febrero de 2012¹, fecha en la que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y se libró boleta de libertad N° 110 de la citada data; y, luego, **(ii)** desde el 25 de mayo de 2016, calenda en que el sentenciado fue dejado a disposición de esta sede judicial, en razón de la orden de captura librada a efecto de cumplir la pena impuesta en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, hasta el 25 de agosto de 2017, fecha en la que incumplió las obligaciones impuestas al momento de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B del Código Penal y concedido en auto de 13 de julio de 2016; y, luego, **(ii)** desde 17 de febrero de 2019, data en la que el INPEC hizo efectiva la boleta de traslado intramural en razón de la revocatoria del sustituto, a la fecha.

Ulteriormente, en proveído de 24 de abril de 2020, este Juzgado concedió a **Marco Antonio Díaz** el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria de la Ley 546 de 2020, en virtud delo cual se expidió boleta de traslado domiciliario 014/20.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que a **Marco Antonio Díaz** se le impuso una pena de **cien (100) meses** de prisión por los delitos de fraude procesal y estafa agravada, y, por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber.

La primera, entre el **7 de marzo de 2010**, fecha en la que se produjo la captura por orden impartida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en su lugar de residencia, hasta el **13 de febrero de 2012**, data que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y por consiguiente se libró boleta de libertad N° 110 de la citada calenda.

La segunda, desde el **25 de mayo de 2016**, fecha en la que el sentenciado fue dejado a disposición de esta sede judicial, en razón de la orden de captura librada a efecto de cumplir la pena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá al revocar el fallo absolutorio, hasta el **25 de agosto de 2017**, data en que **Marco Antonio Díaz** incumplió las obligaciones impuestas al momento de concedérsele en decisión de 13 de julio de 2016 el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal.

¹ Fecha que se expidió Boleta de Libertad N° 110 conforme se registró en la página del sistema penal acusatorio de Bogotá; además se precisa que la fecha del sentido del fallo data de 13 de febrero de 2012 y la expedición de la sentencia absolutoria data de 11 de abril de 2012, fecha que el sentenciado ya se encontraba en libertad.

Radicado: 11001 60 00 000 2010 00563 00
Ubicación: 8
Auto N° 580/22
Sentenciado: Marco Antonio Díaz
Delito: Fraude procesal y estafa agravada
Reclusión: Prisión domiciliaria transitoria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Y, la tercera, a partir del **17 de febrero de 2019**, data en la que el INPEC hizo efectiva la boleta de traslado intramural en razón de la revocatoria del sustituto.

De manera tal que, a la fecha, 24 de junio de 2022, **Marco Antonio Díaz**, ha descontado por concepto de privación física de la libertad por esos tres interregnos un monto de **78 meses y 13 días**.

Dicho monto es el único a tener en cuenta, toda vez que en la actuación no obra ninguna decisión en la que se le haya reconocido redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza como tampoco figuran certificaciones de cómputos pendientes por redimir.

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a **100 meses de prisión**, deviene lógico colegir que no ha cumplido con la totalidad de dicha sanción; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Incorporar el oficio 223 de 23 de febrero de 2022, con el que se notificó al penado de forma personal a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

De otra parte, se ordena oficiar por **segunda vez** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –COMEB “La Picota”, a efectos de que informe con destino a esta actuación si la población carcelaria que fue beneficiada con la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020, se está recibiendo al interior del centro carcelario.

Ofíciase de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá –COMEB “La Picota”, para que allegue los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Marco Antonio Díaz**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado: 11001 60 00 000 2010 00563 00
Ubicación: 8
Auto N° 580/22
Sentenciado: Marco Antonio Díaz
Delito: Fraude procesal y estafa agravada
Reclusión: Prisión domiciliaria transitoria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Marco Antonio Díaz**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Avila Barrera
SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2010 00563 00
Ubicación: 8
Auto N° 580/22

OERB

29 JUN. 2022

Marco A. Díaz
171275911

3245610984

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



RE: NI. 8 A.I 580/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 06/07/2022 0:02

Para:

- Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 11:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 8 A.I 580/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 580/22 del 24/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00
Ubicación: 8836
Auto N° 555/22
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan
Delitos: Homicidio Agravado
Hurto Agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega permiso administrativo de hasta 72 Horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, a la par se resuelve lo referente al beneficio administrativo de hasta por setenta y dos horas invocado en favor del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de septiembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal – Antioquia condenó, entre otros a **Mauricio Alberto Builes Lujan** como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto agravado; en consecuencia, le impuso **diecinueve (19) años, siete (7) meses y doce (12) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 26 de junio de 2014, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 20 días** en auto de 16 de mayo de 2018; **1 mes** en auto de 21 de febrero de 2019; y, **13 días** en auto de 28 de julio de 2020.

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00
Ubicación: 8836
Auto N° 555/22
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan
Delitos: Homicidio agravado
Hurto agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega permiso administrativo de hasta 72 Horas

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, se allegaron los certificados de cómputos 17867591, 18104933, 18211575 y 18351365 por estudio y trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17867591	2020	Marzo	126	Estudio	150	25	x	x	x
17867591	2020	Abril	120	Estudio	144	24	X	x	x
17867591	2020	Mayo	0	Estudio	144	24	x	x	X
17867591	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18104933	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18104933	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18104933	2020	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18104933	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18104933	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18104933	2020	Diciembre	0	Estudio	150	25	X	X	X
18104933	2021	Enero	0	Estudio	144	24	X	X	X
18104933	2021	Febrero	0	Estudio	144	24	x	X	X
18104933	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18211575	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18211575	2021	Mayo	200	Trabajo	192	24	25	192	12 días
18211575	2021	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18351365	2021	Julio	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
18351365	2021	Agosto	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18351365	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	1224 Estudio 1040 Trabajo					978 Estudio 984 Trabajo	81.5 Estudio 61.5 Trabajo

Sea lo primero indicar que, con relación a los meses de marzo, abril, mayo y diciembre de 2020 y, de enero y febrero de 2021 registrados en los certificados 17867591 y 18104933 no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, ya sea porque no registra

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00

Ubicación: 8836

Auto N° 555/22

Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan

Delitos: Homicidio agravado

Hurto agravado

Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio

Niega permiso administrativo de hasta 72 Horas

ninguna hora de estudio, pues figuran en "**ceros**" o porque las horas dedicadas a esa actividad se calificaron como "**deficientes**"; en consecuencia, no hay lugar a ninguna redención de pena por esos lapsos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se acreditaron **978 horas de estudio** realizado en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 y de marzo y abril de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta y un (81) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veintiún (21) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($978 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 163 \text{ días} / 2 = 81.5 \text{ días}$).

Y en cuanto al trabajo, debe indicarse que, acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Debido a lo dicho, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, esto es, 984 horas, que equivalen a sesenta y un (61) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos ($984 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 123 \text{ días} / 2 = 61,5 \text{ días}$), habida cuenta que las 56 horas excedidas en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1040 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** y referenciadas por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", solo se puedan tener en cuenta 984 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por estudio y trabajo la calificó en grado de "**ejemplar**"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "**RECUPERACION AMBIENTAL PASO INICIAL**", área de servicios; así, como en el programa de "**ED. BASICA MEI CLEI IV y ALFABETIZACION**" educación formal, respectivamente, se valoraron durante los lapsos reconocidos como "**sobresaliente**", de manera que circunscritos al artículo

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00
Ubicación: 8836
Auto N° 555/22
Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan
Delitos: Homicidio agravado
Hurto agravado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio
Niega permiso administrativo de hasta 72 Horas

101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de cientos cuarenta y tres (143) días o **cuatro (4) meses y veintitrés (23) días** que es lo mismo.

Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00

Ubicación: 8836

Auto N° 555/22

Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan

Delitos: Homicidio agravado

Hurto agravado

Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio

Niega permiso administrativo de hasta 72 Horas

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión (negrilla fuera de texto).

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinados delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00

Ubicación: 8836

Auto N° 555/22

Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan

Delitos: Homicidio agravado

Hurto agravado

Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio

Niega permiso administrativo de hasta 72 Horas

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

*En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo¹"*

Acorde con los postulados señalados en dicha providencia se tiene que el Código Penal en su artículo 3° ha previsto como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; e igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular al penado que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

De manera tal que en el contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad².

¹ CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

² CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00

Ubicación: 8836

Auto N° 555/22

Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan

Delitos: Homicidio agravado

Hurto agravado

Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio

Niega permiso administrativo de hasta 72 Horas

En ese orden de ideas, conforme la documentación aportada por el director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota se hace necesario examinar si el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir, pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Acorde con lo dicho se tiene que, por una parte, obra "*solicitud de beneficio*" suscrita por el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y por la asesora jurídica de dicho establecimiento en el que se "*conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado*" por el interno **Mauricio Alberto Builes Lujan**; igualmente, indican que el Consejo de Evaluación y Tratamiento de dicho reclusorio según concepto 2567602 lo clasificó en fase de mediana seguridad mediante Acta 113-070-2020 de 23 de diciembre de 2020.

A la par se tiene que, para acceder al permiso administrativo examinado, en los eventos de delitos de justicia ordinaria, debe también haberse cumplido la tercera parte de la pena; en el caso, en la sentencia de 16 de septiembre de 2013 el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal – Antioquia impuso al penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** diecinueve (19) años, siete (7) meses y doce (12) días de prisión o **doscientos veintiocho (228) meses y doce (12) días** que es lo mismo, de manera que la tercera parte de esta equivale a 6 años, 2 meses y 4 días o **setenta y seis (76) meses y cuatro (4) días**.

En consecuencia, como el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el **13 de junio de 2013** a la fecha, 17 de junio de 2022, ha descontado físicamente 9 años y 4 días o **108 meses y 4 días** que es lo mismo.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-05-2018	4 meses y 20 días
21-02-2019	1 mes
28-07-2020	13 días
Total	6 meses y 03 días

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido por trabajo y estudio con esta decisión, esto es, **4 meses y 23 días**

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00

Ubicación: 8836

Auto N° 555/22

Sentenciado: **Mauricio Alberto Builes Lujan**

Delitos: Homicidio agravado

Hurto agravado

Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio

Niega permiso administrativo de hasta 72 Horas

De manera que la sumatoria de la privación física de la libertad y de las redenciones de pena, permite evidenciar que **ha purgado un total de 119 meses**, monto superior a la tercera parte que exige la norma, lo que permite dar por satisfecho tal requisito.

Ahora bien, como quiera que **Mauricio Alberto Builes Lujan** fue condenado por el delito de **homicidio agravado, en concurso heterogéneo con hurto agravado**, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Súmese a lo dicho que tampoco figura en contra del solicitante requerimientos de autoridad judicial alguna, como evidencia la comunicación proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional; además, según se consignó en la propuesta de permiso administrativo remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" no le obran anotaciones de fuga o tentativa de esta ni menos se le adelantan investigaciones por alguna de las faltas previstas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

En igual sentido las pruebas allegadas hasta ahora a la actuación procesal no permiten aseverar que el penado se encuentre vinculado formalmente a otro proceso penal o relacionado con organizaciones delincuenciales o al margen de la ley.

Respecto a la conducta mostrada por el penado, la cartilla biográfica, certificados de conducta y diversas constancias emanadas por el penal evidencian que **Mauricio Alberto Builes Lujan** durante su reclusión ha mostrado un proceder adecuado, lo que permite concluir superada esta exigencia, acorde con el numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Hasta aquí, para esta instancia judicial no existe reparo alguno frente a la propuesta de beneficio administrativo presentada; no obstante, la prueba documental aportada no permite tener por satisfecho el presupuesto referente a que **Mauricio Alberto Builes Lujan** haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión que exige el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, como sucede en el caso.

Tal aserción obedece a que, aunque el penado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2013, no registra que haya

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00

Ubicación: 8836

Auto N° 555/22

Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan

Delitos: Homicidio agravado

Hurto agravado

Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio

Niega permiso administrativo de hasta 72 Horas

desplegado actividad alguna por concepto de redención de pena³ intramuros entre junio y diciembre de 2013 y de enero a agosto de 2014.

En ese orden de ideas, no se puede tener por satisfecho el referido presupuesto, pues, insístase, que durante los meses de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014**, no aparece registro de labor alguna; además, tampoco se anexó documento que indique que la falta de actividad por concepto de trabajo, estudio o enseñanza en esos lapsos no es atribuible al penado sino al centro penitenciario por no haberle asignado actividad alguna. Situación última que, eventualmente, impediría negar el beneficio.

Por lo expuesto, por ahora, no resulta factible avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que, a favor del sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** se presentó, en atención a que no se cumplen todas las exigencias legales, máxime que basta que no se satisfaga una de ellas para que no proceda la aprobación del referido permiso, sino además para que se exima al Juzgado del estudio de los demás presupuestos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A efectos de establecer las razones por las cuales, el penado **Mauricio Alberto Builes Lujan** no registra horas de actividad intramural durante los meses de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014**, a través del Centro de Servicios Administrativos ofíciase a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de que indiquen si dicha situación se produjo por causas atribuibles al

3

MES/AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	Mayo	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2013						x	x	x	x	x	x	x
2014	x	x	x	x	x	x	x	x	78	102	90	18
2015	60	102	108	54	108	90	90	54	12	117	108	96
2016	81	102	111	0	0	6	0	0	0	0	0	0
2017	0	0	0	48	30	0	0	0	0	0	0	0
2018	0	0	0	0	0	0	120	126	120	0	0	0
2019	120	0	0	0	6	36	0	54	0	0	60	0
2020	0	108	126	126	0	114	132	114	126	126	114	0
2021	0	0	132	120	200	208	216	208	208			

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00

Ubicación: 8836

Auto N° 555/22

Sentenciado: *Mauricio Alberto Builes Lujan*

Delitos: *Homicidio agravado*

Hurto agravado

Reclusión: *Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"*

Régimen: *Ley 906 de 2004*

Decisión: *Concede redención de pena por trabajo y estudio*

Niega permiso administrativo de hasta 72 Horas

penal o, por el contrario, el sentenciado no elevó las solicitudes pertinentes a efectos de lograr la asignación de actividad.

Así mismo, en caso de existir certificados de cómputo por labor intramuros ejercida en los citados interregnos, solicítese al referido centro de reclusión la remisión de tal documentación, junto con las respectivas certificaciones de conducta.

Una vez consultado en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, se observó que el sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, registra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", por las diligencias identificadas con el radicado 050016000720201300435.

De otra parte, verificado en las presentes diligencias se evidenció que esta actuación se identificó con el radicado referido conforme se observa en la Boleta de detención de 14 de junio de 2013; no obstante, en la fase de juicio y de la ejecución de la pena, le fue asignado el radicado 05887 60 00 355 2013 80009 00.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que se actualice la hoja de vida del penado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, y el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **cuatro (4) meses y veintitrés (23) días**, con fundamento en los certificados 17867591, 18104933, 18211575 y 18351365, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 05887 60 00 355 2013 80009 00

Ubicación: 8836

Auto N° 555/22

Sentenciado: Mauricio Alberto Builes Lujan

Delitos: Homicidio agravado

Hurto agravado

Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo y estudio

Niega permiso administrativo de hasta 72 Horas

2.-Negar al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, 246 horas de estudio registradas en los certificados 17867591 y 18104933, respecto a los meses de marzo, abril, mayo y diciembre de 2020 y de enero y febrero de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Mauricio Alberto Builes Lujan** el reconocimiento de cincuenta y seis (56) horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal permitida en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del penado **Mauricio Alberto Builes Lujan**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

05887 60 00 355 2013 80009 00

Ubicación: 8836

Auto N° 555/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



HUELLA DACTILAR:

TD: 86166

CC: 104507575

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MAURICIO BOLAÑO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

A.S. OFI. A.I. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 8836

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION: P-6

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: NI. 8836 A.I 555/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 15:56

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 10:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 8836 A.I 555/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 555/22 del 17/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 531/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Arling Arias García**, a la par se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de penas y a la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Arling Arias García** en calidad de autor de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con los punibles de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso noventa (90) meses de prisión, multa de 50 S.M.L.M.V., 70 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 17 de marzo de 2020, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Ulteriormente, esta instancia judicial en proveído de 7 de octubre de 2020, avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Arling Arias García** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2018.

Al sentenciado **Arling Arias García**, se le reconoció redención de pena en monto de **10 meses y 1.5 días** en auto de 29 de junio de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 531/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la Redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Arling Arias García** se allegaron los certificados de cómputos por estudio

18205641, 18279187 y 18386925, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18205641	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18205641	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18205641	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18279187	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18279187	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18279187	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18386925	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18386925	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18386925	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
		Total	1110	Estudio				1110	92.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se tiene que para el penado se acreditaron 1110 horas de estudio realizado entre los meses de abril a diciembre 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y dos (92) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1110 horas / 6 horas = 185 días / 2 = 92.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación del estudio en el área de "PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA Y COMITÉ DE SALUD", educación para el trabajo y el desarrollo humano, se calificó como sobresaliente para los periodos a reconocer, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **92.5 días** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **3 meses, 2 días y 12 horas**.

De la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

El sentenciado **Arling Arias García** solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas, de una parte, en la sentencia que por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 531/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales,
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

heterogéneo con los punibles de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo y concierto para delinquir le impuso el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso con radicado **11001 60 00 000 2019 03047 00**, de otra, con la atribuida por el delito de cohecho propio en el encuadernamiento con nomenclatura **11001 60 00 000 2020 00053 00** que le asignó el referido Juzgado.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 531/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹".

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

Descendiendo el caso, se tiene que contra el sentenciado **Arling Arias García** se han proferido las siguientes sentencias:

¹ CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
 Ubicación: 23428
 Auto N° 531/22
 Sentenciado: Arling Arias García
 Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
 interés indebido en la celebración de contratos,
 falsedad en documento público
 y concierto para delinquir y cohecho propio
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Concede acumulación jurídica de penas
 Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Juzgado fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas Impuestas
Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 000 2019 03047 00	15 de noviembre de 2016	18 de diciembre de 2019	90 meses de prisión y 70 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público y concierto para delinquir Se encuentra privado de la libertad.
Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 000 2020 00053 00	15 de noviembre de 2016	11 de diciembre de 2020	48 meses de prisión y 48 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Cohecho propio En espera de efectivizarse

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es, la atribuida por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con los punibles de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo y concierto para delinquir; mientras la otra se encuentra en espera de efectivizarse, esta es, la atinente al cohecho propio; además, los hechos juzgados no fueron cometidos con posterioridad a la primera sentencia ni la pena fue impuesta en razón de delitos cometidos hallándose el sentenciado privado de la libertad, de manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2º de la norma citada en precedencia.

Precisado lo anterior y para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal³ que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los noventa (90) meses de prisión que por los delitos de delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con los punibles de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo y concierto para delinquir le impuso, el 18 de diciembre de 2019, el Juzgado

³ CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. **Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal**" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 531/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en la sentencia emitida en el proceso que le adelantó bajo el radicado 11001 60 00 000 2019 03047 00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementara la sanción en atención a la sentencia que, el 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, emitió por el delito de cohecho propio en el proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 00053 00 en el que le atribuyó a **Arling Arias García** 48 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a treinta y ocho (38) meses y doce (12) días.

De manera tal que, la pena de **noventa (90) meses de prisión** incrementada en **treinta y ocho (38) meses y doce (12) días de prisión**, una vez sumados dichos montos, arroja que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en ciento veintiocho (128) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con los punibles de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo, concierto para delinquir y cohecho propio.

Además, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será de ciento dieciocho (118) meses, atendiendo que fue el resultado del valor de las inhabilitaciones impuestas en los radicados referidos.

De otra parte, respecto de la obligación indemnizatoria, se tiene que la misma no fue fijada en las sentencias condenatorias, por tanto, de remitirse, posteriormente, la información sobre este aspecto se tendrá como acumulada en el monto que se hubiese establecido en los eventuales incidentes de reparación integral.

Frente a la pena de multa, ésta se fijará a **Arling Arias García** en el equivalente a (110) s.m.l.m.v., conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, atendiendo que fue el resultado del valor de las multas impuestas en los radicados referidos.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión **COMUNÍQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los procesos con radicados

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 531/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

11001 60 00 000 2019 03047 00 NI. 23428 y 11001 60 00 000 2020
00053 00 NI. 46290, de vigilancia de este Juzgado.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones jurídicamente acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Arling Arias García** en las presentes diligencias, desde el 5 de julio de 2018, fecha de la captura.

De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal.

Sobre tal modalidad de prisión domiciliaria el reseñado precepto prevé:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; **cohecho propio**; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; **interés indebido en la celebración de contratos**; **contrato sin cumplimientos de requisitos legales**; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; **en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)**

Del aludido mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del

artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria⁴.

Advertido lo anterior, se tiene que **Arling Arias García** purga una pena acumulada jurídicamente de **ciento veintiocho (128) meses y doce (12) días de prisión** y por ella ha estado privado de la libertad, desde el 5 de julio de 2018, a la fecha, 14 de junio de 2022, arroja un total de **cuarenta y siete (47) meses y nueve (9) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció en decisión de 29 de junio de 2021, esto es, **diez (10) meses, un (1) día y doce (12) horas**. Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, es decir, **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas**.

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, y las redenciones de pena, arroja que ha purgado un monto global de **sesenta (60) meses y trece (13) días**; situación que permite concluir que no se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena acumulada de 128 meses y 12 días que se le atribuyeron corresponde a **64 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del

⁴ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 531/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Arling Arias García**, por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18205641, 18279187 y 18386925, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Arling Arias García** en los procesos contentivos de los radicados **11001 60 00 000 2019 03047 00 NI. 23428** y **11001 60 00 000 2020 00053 00 NI. 46290** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con los punibles de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo y concierto para delinquir y cohecho propio, en el **Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a **Arling Arias García** como pena acumulada jurídicamente **ciento veintiocho (128) meses y doce (12) días de prisión, multa de ciento diez (110) s.m.l.m.v.**, por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con los punibles de interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento público en concurso homogéneo, concierto para delinquir y cohecho propio, conforme lo expuesto en la motivación

4.-Imponer a **Arling Arias García** como pena acumulada jurídicamente la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **ciento dieciocho (118) meses**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-En virtud de la acumulación de penas decretada los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2019 03047 00 NI. 23428** y **11001 60 00 000 2020 00053 00 NI. 46290**, se manejarán bajo una misma cuerda procesal.

6.-Declarar que la privación, de la libertad del sentenciado **Arling Arias García** por los procesos enunciados en el numeral anterior, data del 5 de julio de 2018, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 531/22
Sentenciado: Arling Arias García
Delitos: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
interés indebido en la celebración de contratos,
falsedad en documento público
y concierto para delinquir y cohecho propio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Concede acumulación jurídica de penas
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

7.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Arling Arias García**, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

9.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 03047 00
Ubicación: 23428
Auto N° 531/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



HUELLA DACTILAR:

TD: 98.404

CC: 12.400.726

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arling Fines Cruz

FECHA DE NOTIFICACION: 16-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2022

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 23428

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION: 711

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: NI. 23428 A.I 531/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 27/06/2022 18:28

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 11:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 23428 A.I 531/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 531/22 del 14/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No. - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 554/22
Sentenciados: 1. Uriel de Jesús Vásquez Molina
2. Nubier Ocampo Marín
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: 1 y 2 Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, condenó, entre otros, a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y a Nubier Ocampo Marín en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia, al primero le impuso 12 años y 7 meses de prisión, y al segundo 13 años, 4 meses y 12 días, multa de 3375 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapsos equivalentes a las penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamientos de 22 de diciembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** en la que el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En pronunciamiento de 3 de junio de 2020 esta instancia judicial decretó en favor del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 63001 60 00 000 2015 00019 00 y 63001 60 00 033 2014 00571 00 que, respectivamente, le impusieron los Juzgados Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío y Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la citada ciudad, de manera tal que se le **fijó una pena acumulada** de 14 años, 8 meses y 18 días o **176 meses y 18 días** que es lo mismo y multa de 3376 SMLMV.

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 554/22
Sentenciados: 1. Uriel de Jesús Vásquez Molina
2. Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: 1 y 2 Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se le ha redimido pena en decisiones de 26 de febrero, 25 de junio y 29 de octubre de 2019, de 19 de mayo de 2020, de 31 de enero y 23 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se le fijó una pena

acumulada de **176 meses y 18 días** de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 17 de junio de 2022, un quantum de **92 meses y 26 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, como se observa en la cartilla biográfica expedida por el penal.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por estudio y trabajo, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-02-2019	3 meses y 19 días
26-02-2019	2 meses y 13 días
25-06-2019	25 días
25-06-2019	18 días
29-10-2019	1 mes y 25 días
19-05-2020	2 meses y 05 días
31-01-2022	5 meses y 29 días
23-03-2022	2 meses, 14 días y 12 horas
Total	19 meses, 28 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 92 meses y 26 días y el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 19 meses, 28 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **112 meses, 24 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó fue de 176 meses y 18 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 105 meses y 29 días.

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la Resolución 02056 de 24 de febrero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Uriel de Jesús Vásquez Molina**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 554/22
Sentenciados: 1. Uriel de Jesús Vásquez Molina
2. Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: 1 y 2 Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Situación a la que corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que obra informe de la trabajadora social proveniente de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá – Quindío, que realizó visita domiciliaria, al inmueble ubicado en la "Calle 50 N° 19 – 26 Barrio Tres Esquinas de Armenia – Quindío" en cuyo desarrollo se entrevistó con la ciudadana María Orfilia Vásquez Molina en calidad de hermana de **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y quien "...manifiesta su intención de recibirlo allí y brindarle todo el apoyo y acompañamiento que sea necesario, asumiendo los gastos que demande su estadía, de ser concedido el beneficio...", por lo que el referido presupuesto emerge debidamente verificado.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Armenia-Quindío y Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la citada ciudad, se abstuvieron de emitir pronunciamiento sobre el particular.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, registra otra actuación penal identificada bajo el radicado 63001600003320140057100, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, toda vez que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la tendencia del penado al delito y la poca receptividad a integrarse al conglomerado social como elemento de bien.

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 554/22
Sentenciados: 1. Uriel de Jesús Vásquez Molina
2. Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: 1 y 2 Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Uriel de Jesús Vásquez Molina** requiere continuar con la ejecución de la pena para que a través de los procedimientos que se estructuran en desarrollo de la ejecución de la pena se logre una real y verdadera reinserción social.

Ahora bien, bajo la comprensión de que las actividades de redención de pena, tienen como finalidad que el sentenciado desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera la libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles, la verdad sea dicha, el lapso que el penado ha redimido, esto es, **19 meses, 28 días y 12 horas**, deviene exiguo con relación al tiempo de privación física de la libertad, **92 meses y 26 días**, esa situación permite colegir que **Uriel de Jesús Vásquez Molina** no ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas delincuenciales realizadas, que ha superado el proceso de reinserción social, máxime que, en su caso, requiere mayor intensidad no solo por la naturaleza de los comportamientos atribuido sino por la reiteración en ellos.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se

Radicado Nº 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto Nº 554/22
Sentenciados: 1. Uriel de Jesús Vásquez Molina
2. Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: 1 y 2 Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho oficio BOG 2018 015482 GPS de 12 de mayo de 2022, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que indican que:

"De conformidad con el requerimiento elevado, me permito informar que, para llevar a cabo una valoración por el servicio de psiquiatría y psicología forense de la Dirección Regional de Bogotá, en necesario se allegue: Oficio petitorio, donde se especifique el examen forense requerido, únicamente de aquellos que se encuentran ofertados en el portafolio de servicios disponible en la página web del instituto, o en el siguiente enlace <http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>.

Lo antes descrito, teniendo en cuenta que, la solicitud de análisis "estado psiquiátrico actual", no es una pericia ofertada por esta entidad.

Se allegue nuevamente, junto con la solicitud, copia del expediente completo del caso, que incluya:

- a) Denuncia penal o trámite de inicio el proceso*
- b) Actuaciones judiciales actuaciones procesales*
- c) Aportar copia de la historia clínica actualizada, en caso de atención previa por psiquiatría o psicología*
- d) Otros que la autoridad estime pertinente".*

Una vez allegado lo requerido en los ítems 1 y 2, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de aceptación y posteriormente a fijar fecha y hora de valoración, de acuerdo al turno de llegada de la solicitud..."

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que el Instituto Nacional de Medicina Legal manifestó que determinar el "trastorno mental" no es una pericia ofertada por esa entidad y luego de revisar la actuación se observa auto de 20 de abril de 2022 en el que se ordenó **OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se determine si Nubier Ocampo Marín padece "enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal"**, no como se estableció en el oficio allegado "trastorno mental", se hace necesario ordenar que se **OFICIE DE MANERA INMEDIATA al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que se fije fecha y hora de realización de examen médico legal, en el que se determine si **Nubier Ocampo Marín padece "enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal"**.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00

Ubicación: 27724

Auto N° 554/22

Sentenciados: 1. Uriel de Jesús Vásquez Molina

2. Nubier Ocampo Marín

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Concierto para delinquir agravado

Uso de menores de edad en la comisión de delitos y

Destinación ilícita de muebles e inmuebles

Reclusión: 1 y 2 Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

63001 60 00 000 2015 00019 00

Ubicación: 27724

Auto N° 554/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



HUELLA DACTILAR:

TD: 91908

CC: 3541600

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Uriel Vazquez

FECHA DE NOTIFICACION: 24-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

A.S. OFI. OTRO Nro. 554

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 27721

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION: P-17

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: NI. 27724 A.I 554/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 16:10

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 11:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 27724 A.I 554/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 554/22 del 17/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



14
Cm
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 11 013 2017 14128 00
Ubicación: 38459
Auto N°: 429/22
Sentenciado: José Iván Zapata Muñoz
Delito: Trafico, fabricación o porte de armas de fuego accesorios, partes o munición agravada
Reclusión: Calle 1 D N° 6 - 20 Barrio las Cruces
Teléfono: 3213162319
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **José Iván Zapata Muñoz** conforme a la documentación allegada por el Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Iván Zapata Muñoz** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta (50) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 7 de noviembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 29 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **José Iván Zapata Muñoz** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 2 y 3 de noviembre de 2017, fecha de la legalización de captura, formulación de imputación y subsiguiente libertad al no solicitarse medida de aseguramiento; y luego, **(ii)** desde el 11 de diciembre de 2018, data en que se expidió boleta de encarcelación domiciliaria N° 2231.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre

la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que, a **José Iván Zapata Muñoz**, se le impuso una pena de **50 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 27 de mayo de 2022, un quantum de **41 meses y 17 días**, dado que ha estado recluso por cuenta de esta

actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 2 y 3 de noviembre de 2017 y, luego, **(ii)** desde el 11 de diciembre de 2018; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 50 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a **30 meses**.

Entonces, al devenir satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota remitió Resolución 03390 de 7 de octubre de 2021, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Iván Zapata Muñoz**; además, allegó cartilla biográfica que revela la conducta mostrada por el interno y que ha sido calificada en grados de buena y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Situación a la que se suma que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **José Iván Zapata Muñoz**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Calle 1 D N° 6 - 20 Barrio las Cruces -Teléfono: 3213162319, sustituto que fue concedido por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de manera que de esa circunstancia se colige que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo ayuden a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuya a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para acceder al mecanismo de la libertad condicional.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura da cuenta de que, en sentencia de 3 de septiembre de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se abstuvo de

Radicado N° 11001 60 11 013 2017 14128 00
Ubicación: 38459
Auto N° 429/22
Sentenciado: José Iván Zapata Muñoz
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego
accesorios, partes o municiones agravada
Reclusión: Calle 1 D N° 6 – 20 Barrio las Cruces
Teléfono: 3213162319
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

condenar a **José Iván Zapata Muñoz** en perjuicios en consideración a que el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado no comporta el pago de estos.

En lo atinente a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma en precedencia transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación permite colegir que, **José Iván Zapata Muñoz**, registra el proceso con radicado 11001600001520060065400; situación a partir de la cual se concluye que el nombrado tiene como modus vivendi el actuar delictivo, de manera que la valoración del comportamiento en el marco del sistema penitenciario debe efectuarse con mayor rigor, lo que impone observar la **reincidencia** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, bajo la comprensión de que la pena se orienta a obtener la modificación de la conciencia delictiva del penado, para que enmarque su actuar dentro de los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social a fin de lograr una sana transición de su proceso de reinserción a la comunidad.

Evóquese que el penado **José Iván Zapata Muñoz**, estuvo inmerso en la comisión de conducta punible, lesiva del patrimonio económico¹, por cuenta de otra actuación, de manera tal que ello permite establecer que el comportamiento del nombrado, se orienta a la inobservancia de las normas penales, la falta de aprehensión de los valores sociales, y la carencia de compromiso con su proceso de rehabilitación y reinserción social.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que regentan la ejecución de la pena, premiar a **José Iván Zapata Muñoz**, otorgándole un beneficio cuando, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia, al cometer otra conducta delictual como se precisó en las líneas que anteceden.

No esta demás, precisar que la decisión de otorgar un beneficio penal previsto en la normatividad vigente, no puede abandonarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de haberse cumplido algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

¹ Proceso con radicado 11001600001520060065400

Radicado N° 11001 60 11 013 2017 14128 00
Ubicación: 38459
Auto N° 429/22
Sentenciado: José Iván Zapata Muñoz
Delito: Trafico, fabricación o porte de armas de fuego
accesorios, partes o munición agravada
Reclusión: Calle 1 D N° 6 - 20 Barrio las Cruces
Teléfono: 3213162319
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Acorde con lo discurrido, no puede esta sede judicial **edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado**, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **José Iván Zapata Muñoz** requiere continuar con la ejecución de la pena que se le impuso.

Por tanto, se negará al sentenciado **José Iván Zapata Muñoz** la libertad condicional ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al que se encuentra e sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **José Iván Zapata Muñoz**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
SANTANA AYALA BARRERA
Juez

11001 60 11 013 2017 14128 00
Ubicación: 38459
Auto N° 429/22



5 3213162319

Desivo copia del Auto

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. 08 JUL 2022
La anterior p/ó vivencia
Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 018/06/2022

OERB

Notificado, José Iván Zapata Muñoz

(la) Secretario(a) 79 577 191

Handwritten text at the top right of the page, possibly a date or reference number.



ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES

Text block containing specific technical specifications and conditions, likely detailing material requirements and construction standards.

REGLAS

Text block containing rules or regulations, possibly governing the interpretation of the specifications and conditions.

Text block containing further technical details or instructions related to the project specifications.

Text block containing additional technical information or notes.

Text block containing further technical details or instructions.

OTRAS DETERMINACIONES

Text block containing other determinations or additional technical specifications.

Text block containing further technical details or instructions.

Text block containing additional technical information or notes.

Text block containing further technical details or instructions.

Text block containing additional technical information or notes.

Small text block at the bottom right, possibly a signature, date, or reference information.

RE: NI. 38459 429/22 .

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 15:42

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 8:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 38459 429/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 429/22 del 27/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.